

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte. Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO.

Para la plaza de Ministro vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por fallecimiento de D. José María Trillo, Vengo en nombrar á Don Felix Herrera de la Riva, cesante de igual cargo en el mismo Tribunal.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez-Negrete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido por el Gobernador de la provincia de Madrid para la formación de una compañía anónima que con el título de *Sociedad general española de Descuentos* y el capital de 60 millones de rs., se propone, como objeto de sus operaciones, descontar letras y pagarés, hacer préstamos, verificar giros, llevar cuentas corrientes, desempeñar comisiones por cuenta ajena y efectuar todos los demás negocios regulares de banca y giro.

Vistas las escrituras adicionales á la de fundación otorgadas en 12 de Julio y 8 de Febrero últimos, en las que se han consignado las modificaciones propuestas en el proyecto de Estatutos por los representantes de esta compañía y las mandadas introducir en los mismos por Reales órdenes de 5 de Julio del año proximo pasado y 2 de Febrero siguiente:

Considerando que los objetos que se propone la Sociedad de que se trata han sido reconocidos como de utilidad pública por las Corporaciones llamadas por la ley á informar acerca de este punto del expediente:

Considerando igualmente que los fundadores de esta empresa han acreditado la suscripción total de las acciones y el pago del primer dividendo pasivo de 25 por 100 que al efecto se les habia asignado; Oído el parecer del Consejo de Estado, Vengo en autorizar la constitución de la *Sociedad general española de Descuentos*, aprobando al propio tiempo sus estatutos, segun resultan consignados en la escritura de fundación de 30 de Enero y en las adicionales de 12 de Julio y 8 de Febrero últimos, señalándole el término de un mes para que de principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Excmo. Sr. Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización para procesar el Juez de Hacienda de Cuenca al Administrador que fue de Estancadas en San Clemente, Don Pedro Alvarez Jimenez, por la sustracción de las maderas de una ca-

sa del Estado, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Cuenca pide autorización para procesar á D. Pedro Alvarez Jimenez, Administrador que fue de Estancadas de San Clemente:

Resulta de los antecedentes: que en 27 de Julio de 1858 D. Matias Arribas, Administrador de Estancadas de dicho punto, pasó un oficio al Juez del partido manifestando que habia hecho varias gestiones á fin de que se formase inventario de la teja y maderas que hubiese producido el desmonte que se habia hecho en la casa Administración, propia de la Hacienda, sin haber podido conseguirlo, porque su antecesor habia abonado la casa sin darle aviso; pidió que el Juez, como inspector de la Hacienda, obligase á Alvarez Jimenez á que formase el inventario duplicado de los materiales existentes; y en el caso de negarse varias personas que citó, declarasen si se hallaban en aquella fecha las habitaciones desmontadas en el estado que estaban en 19 de Junio en que las reconocieron; en la inteligencia de que el rehuir Alvarez el formar inventario procedia de haber quemado mucha madera. Ratificóse en su declaración Arribas, y varios testigos por él citados dijeron que era cierto habia quemado D. Pedro Alvarez mucha madera de la desmontada que utilizaba para los usos domésticos.

Pasada la causa que sobre el particular se formó al Juez de Hacienda, oído el Promotor fiscal, pidió autorización para proceder contra Alvarez. A petición fiscal fueron examinados otros testigos que confirmaron lo dicho por los anteriores y por Arribas; y los peritos que hicieron el desmonte reconocieron las maderas existentes, y dijeron que faltaban muchas, y notaban un desfaldo de 966 rs.

El Gobernador, oído el Consejo provincial, negó la autorización, fundado en que no se ha formado el expediente gubernativo previo, dando aviso al Administrador de propiedades del Estado, quien debió señalar el grado de culpabilidad ó responsabilidad que hubiese. Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores, corporaciones y empleados dependientes de su autoridad por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Considerando que en el caso de que sea cierto el hecho que se imputa á D. Pedro Alvarez, seria un delito comun ajeno á las funciones que le corresponden como Administrador subalterno de Estancadas. Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. que es innecesaria la autorización. Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1859.—Jose de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorización del Gobernador de Logroño para procesar el Juez de primera instancia de Najera al Alcalde de Brieva, D. Miguel Sanchez Mora, por lesiones causadas á Zoilo Parra han consultado lo siguiente:

Las Secciones han examinado el expediente instruido en el Juzgado primera instancia de Navajera, sobre si es ó no necesaria la autorización para procesar al Alcalde de Brieva D. Miguel Sanchez Mora.

Resulta de los antecedentes: Que en 16 Agosto de 1855 el teniente Alcalde del pueblo formó diligencias en averiguación del hecho que le habia sido denunciado, de que el Alcalde habia herido en la plaza á Zoilo Parra;

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorización del Gobernador de Logroño para procesar el Juez de primera instancia de Najera al Alcalde de Brieva, D. Miguel Sanchez Mora, por lesiones causadas á Zoilo Parra han consultado lo siguiente:

Las Secciones han examinado el expediente instruido en el Juzgado primera instancia de Navajera, sobre si es ó no necesaria la autorización para procesar al Alcalde de Brieva D. Miguel Sanchez Mora.

Resulta de los antecedentes: Que en 16 Agosto de 1855 el teniente Alcalde del pueblo formó diligencias en averiguación del hecho que le habia sido denunciado, de que el Alcalde habia herido en la plaza á Zoilo Parra;

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorización del Gobernador de Logroño para procesar el Juez de primera instancia de Najera al Alcalde de Brieva, D. Miguel Sanchez Mora, por lesiones causadas á Zoilo Parra han consultado lo siguiente:

Las Secciones han examinado el expediente instruido en el Juzgado primera instancia de Navajera, sobre si es ó no necesaria la autorización para procesar al Alcalde de Brieva D. Miguel Sanchez Mora.

Resulta de los antecedentes: Que en 16 Agosto de 1855 el teniente Alcalde del pueblo formó diligencias en averiguación del hecho que le habia sido denunciado, de que el Alcalde habia herido en la plaza á Zoilo Parra;

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorización del Gobernador de Logroño para procesar el Juez de primera instancia de Najera al Alcalde de Brieva, D. Miguel Sanchez Mora, por lesiones causadas á Zoilo Parra han consultado lo siguiente:

Que de las declaraciones de los testigos que fueron examinados, aparece que dicho Alcalde previno á Parra fuese á cerrar unos portillos, á lo que éste se negó; que el Alcalde insistió en su orden, y en vista de la reiterada negativa de aquel, le amenazó con llevarle á la cárcel, dándole dos palos con el baston en la cabeza, y causándole una herida, porque le contestó que no había cometido delito para ello.

El Alcalde dijo que, no contento con negarse Zóilo á ir á la cárcel por desobediencia á sus órdenes, llevó su atrevimiento á insultarle, diciéndole que quien era el para meterle en la cárcel, acompañando á esta amenaza con los puños cerrados, y creyendo que iba á ser hollada su autoridad y persona, se vió en la imprescindible necesidad de darle un bastonazo ó dos en la cabeza, resultando una ligera herida en la frente, despues de lo cual Parra cogió una piedra y se la tiró al declarante:

(Se continuará.)

(Gaceta del 12 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La redención ó en su defecto la venta de los censos enfiteuticos, consignativos y reservativos, los de poblacion, los treudos, foros, los conocidos con el nombre de carta de gracia, y todo capital, cánon renta ó prestación de naturaleza análoga pertenecientes al Estado, al secuestro de D. Carlos, á beneficencia, á instruccion pública, á las provincias, á los propios de los pueblos, y á manos muertas de carácter civil, cuyos bienes fueron declarados en venta ó redencion por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, se harán en lo sucesivo sobre las bases siguientes:

Primera. Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizados al 8 por 100.

Segunda. Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. se redimirán al contado capitalizándolos al 6 y medio por 100, y en término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizándolos al 4 y 80 céntimos por 100.

Tercera. Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie durante el último decenio en el mercado de la cabeza del partido judicial, en cuyo territorio el censatario esté obligado al pago; y cuando los censos consistan en un tanto de la produccion, si para reducirlos á tipo fijo no fuese posible, indagar los productos del decenio; servirán los del quinquenio, y en su defecto los del último bienio.

Cuarta. Los censos cuyo cánon ó interes anual exceda de 60 rs. y el tipo reconocido en la imposicion excediese del 6 y medio por 100, se redimirán segun el mismo tipo de la imposicion si el pago lo hiciesen al contado, y al 5 por 100 si lo verifica-

sen en el término de nueve años y 10 plazos iguales.

Art. 2.º Se concede á los censatarios de la Peninsula é Islas Baleares el plazo de ocho meses, y 10 á los de Canarias, para la redencion de los censos y demas prestaciones ó gravámenes contenidos en esta ley.

Trascurridos dichos plazos, se procederá á la venta en pública subasta bajo los tipos establecidos en el artículo anterior.

Art. 3.º Los censos impuestos á favor del Estado y de las Corporaciones civiles, é ignorados antes de que los respectivos censatarios hubieren hecho su declaracion á beneficio de las condiciones que para su redencion fijaban las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, se redimirán con arreglo á los tipos y reglas establecidos en aquellas leyes si los censatarios hubiesen hecho sus denuncias antes de la promulgacion de la presente ley.

Los censos que se encuentren en igual caso y fueren denunciados por los censatarios en lo sucesivo, se redimirán segun los tipos de esta ley y demas prescripciones de la del 27 de Febrero de 1856.

Art. 4.º Los que con anterioridad al Real decreto de suspension de ventas de 14 de Octubre de 1856 hubiesen pedido, al tenor de lo prescrito en el art. 221 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, la redencion de cualquiera de los censos ó cargas expresados en el art. 1.º de esta ley, y cuyas solicitudes consten en las relaciones nominales reunidas en el Ministerio de Hacienda, podrán redimir con arreglo á los tipos y reglas expresadas en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856. Los que no se encuentren en este caso quedaran sujetos á las disposiciones de la presente ley.

Art. 5.º Quedan vigentes, en cuanto no se opongan á la presente ley, las disposiciones contenidas en las de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856, para la redencion ó venta de los capitales y demas derechos anejos á los censos y prestaciones ó tributos de cualquiera especie, expresados en el art. 1.º

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(Gaceta del 9 de Marzo)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Juan

Valls y Puig, Inspector cesante de Contribuciones directas, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Visto el expediente de clasificacion del interesado, en el cual la Junta de Clases pasivas le reconoció de legitimo abono por servicios prestados en la carrera militar y civil, 15 años, 3 meses y 16 dias, rebajándole de su hoja militar el tiempo que antes de cumplir 16 años estuvo de meritorio en el cuerpo de Artilleria, nombrado por el Director general:

Vista la instancia que D. Juan Valls y Puig dirigió al Ministerio de Hacienda en queja de la anterior clasificacion, en la que se le acreditó de menos el indicado tiempo, procediendo su abono, segun reglamento, desde la edad de 12 años por ser hijo del Comisario de Artilleria:

Visto el acuerdo de la citada Junta, que no considera al recurrente acreedor á la solicitada mejora, apoyándose en la regla 5.ª del art. 26 de la ley de Presupuestos de 1853, y en el art. 2.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849:

Visto lo informado por el Negociado de Clases pasivas del Ministerio de Hacienda, la Asesoría general del mismo ramo, el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, la Direccion general de Artilleria, la Intendencia general militar y el Ministerio de la Guerra, que abundan en la opinion de que los servicios prestados por Valls Puig como meritorio, desde que cumplió 12 años, debian considerarse abonables con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 12 de Junio de 1815, y en la de 29 de Enero de 1836:

Vista la Real orden de 3 de Febrero de 1858, que, de conformidad con lo manifestado por la Seccion de Hacienda del Consejo Real, desestimó la solicitud de Valls Puig, y declaró que no le era de abono el tiempo que antes de cumplir 16 años sirvió de meritorio en el referido Cuerpo:

Vista la demanda impuesta ante el Consejo, en la cual pide el demandante la revocacion de la Real orden mencionada, y que se le abonen los 3 años, 6 meses y 10 dias de servicios rebajados por la Junta de su hoja militar:

Vista la contestacion de mi Fiscal, que pretende la subsistencia de dicha Real orden:

Vistas la disposicion 15 general y siguientes de la ley de 26 de Mayo de 1835, y con especialidad la regla 5.ª de la 26 de estas disposiciones, que prescribe se cuente el tiempo de servicio desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento Real ó de las Cortes, cumplida la edad de 16 años, previniendo que antes de esta edad no se abone servicio alguno, y la disposicion 28, segun la cual deben aplicarse las que la preceden á todos los cesantes y jubilados desde la fecha de la ley que las contiene:

Visto mi Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, dado de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros:

Considerando que, segun el art. 2.º de dicho decreto, corresponde exclusivamente al Ministerio de Hacienda la clasificacion y declaracion de los derechos pasivos de todos los empleados, sin mas excepcion que las clasificaciones de los Jefes, Oficiales y tropa del ejército y armada:

Considerando que por el art. 3.º del mismo Real decreto deben arreglarse á la ley de 26 de Mayo de 1835 y disposiciones posteriores vigentes las clasificaciones correspondientes á dicho Ministerio:

Considerando que en la que se trata no se hizo mas que aplicar la citada regla 5.ª, disposicion 26 de la misma ley, que niega absolutamente el abono de

servicios prestados en diferentes empleos del Estado antes de los 16 años cumplidos de edad:

Considerando que las reglas y disposiciones generales de la misma ley comprenden á todos los empleados civiles, como dadas para la clasificacion de todos ellos; hallándose, por tanto, sujetos á dichas reglas y disposiciones no solamente los que antes de ser tales empleados no prestaron servicios militares, sino los que los prestaron y reclamen su abono:

Considerando que estas disposiciones deben aplicarse sin distincion de tiempo al clasificar á los empleado civiles, por exigirlo así manifiestamente la 28 de las mismas:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Martin de los Herros, D. Facundo Infantá, D. Andrés García Camba, D. Joaquin José Casans, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Caballero, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Valgornera, D. Manuel Guillames y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos y en confirmar la Real orden de 3 de Febrero de 1858.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismo; se notifique á las partes por cédula de Ujler, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 17 de Febrero de 1859.—Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

DIRECCION DE GOBIERNO.

Negociado 4.—Circular.—Núm. 71.

Por Real orden de 1.º del corriente se reclaman por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion los datos que arrojan de si los estados insertos á continuacion.

Al publicarlos en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos arreglándose á ellos, los comuniquen á este Gobierno de provincia para el 15 del mes de Abril próximo, les encargo que sean tan exactos y veridicos en su extension, como requiere la naturaleza de los datos y como reclama el buen desempeño del servicio público, y les prevengo que en el caso de no remiur estas noticias en el plazo señalado, irá á exigirlos un propio, cuyas dietas serán pagadas por el Ayuntamiento mancomunado con su Secretario, además de imponerles las penas á que se hagan acreedores por desatender este importante servicio y por la desobediencia que por su omision incurran.

Debo advertirles así mismo que pueden consultarme cuantas dudas y dificultades se les ofrezcan, á fin de que la exactitud y uniformidad con que han de entenderse estos datos no retrasen su pronta remision á la superioridad, como la misma ha prevenido. Zamora 17 de Marzo de 1859.—Francisco Sepúlveda.

ESTADO de los bagages suministrados por este pueblo á las clases de Ejército durante el año referido de 1858, á saber:

CLASES MILITARES.	CABALLERIAS.		TOTAL de Caballerías.	CARRUAJES.							TOTAL de Carruajes.
	Mayores.	Menores.		De 1. Caballería.	De 2.	De 3.	De 4.	De 5.	De 6.	De 7.	
Infantería.											
Artillería.											
Ingenieros.											
Caballería.											
Estado-Mayor.											
Guardia civil.											
Carabineros del Reino.											
Alabarderos.											
Cuerpo castrense.											
Idem de Sanidad militar.											
Idem administrativo del Ejército.											
Justicia Militar.											
TOTAL.											

NUM. 72.

En mi circular de 15 de Febrero anterior, previne á los Ayuntamientos la presentacion de los repartimientos de la contribucion, les fijaba hasta el 22 como término improrogable para que lo verificaran, y conminaba con la imposicion de las penas que marca el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 á los que no cumplieren aquel precepto.

Con disgusto veo que los Ayuntamientos que comprende la nota que se inserta á continuacion no han llenado aquel servicio; y en el deber en que me hallo de hacer que se cumpla lo mandado por la Superioridad, autorizo con esta fecha al Administrador principal de Hacienda pública, para la expedicion de apremios contra los mismos Ayuntamientos y á la vez les declaro respectivamente incurso en la multa de cien reales que harán efectivamente en papel creado al efecto y que entregaran á los Comisionados para que los mismos lo presenten en este Gobierno. Zamora 16 de Marzo de 1859.—Francisco Sepúlveda.

NOTA de los pueblos que no han presentado los repartimientos hasta la fecha.

- Asturianos.
- Benegiles.
- Camarzana.
- Cobanes.
- Cubo de Benavente.
- Cunquía de Vidriales.
- Entrala.
- Folgoso de la Carballeda.
- Foufria.
- Fuente-encalada.
- Fuentes la Peña.
- Fuenteapreadas.
- Gamones.
- Jambrina.
- Jema.
- Mahide.
- Micereces de Tera.
- Molacillos.
- Moraleja del Vino.
- Morales del Vino.
- Olmillos de Castro.
- Olmo (el).
- Otero de Sariegos.
- Piñuel.

- Quintanilla del Monte.
- Riofrio.
- Rionegro del Puente.
- Rosinos de la Requejada.
- Samir de los Caños.
- San Justo.
- San Pedro de la Nave.
- San Pedro de la Viña.
- San Vicente de la Cabeza.
- San Vicente del Barco.
- Sanzoles.
- Toro.
- Torregamones.
- Torres.
- Valdehijas.
- Vezdemarban.
- Villabuena.
- Villalazan.
- Villalobos.
- Villardingua de la Rivera.
- Viñas

Zamora 17 de Mayo de 1859.—
Manuel Jesus Bustelo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Ulpiano G. de Frias, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de este partido judicial de Zamora.

Por el presente primer edicto y para hacer pago á D. Vicente Lopez vecino de esta Ciudad, de la cantidad de mil doscientos cuarenta reales vellon que le adeuda Gabriel Alvarez y Feliciano Bartolomé y sus respectivas mugeres vecinos de Palacios del Pan, se sacan á pública subasta las fincas siguientes: Un vacillar situado en término de Palacios donde llaman aragotas hace cuatrocientas cepas y una ocaña de tierra, linda por dos lados con tierras de Concejo y por otro con el Prado de aragotas tasada en ciento sesenta reales.—Una tierra en dicho término donde llaman la Cañada hace dos fanegas y linda por un lado con tierra de Concejo y por otro con dicha Cañada que la cerca tasada en cuatrocientos reales.—Otra tierra en dicho término al camino de los apaleados hace dos fanegas y linda por un lado con prado de la Peña de Santa Olaya, por otro con tierra de Jose Parda y por otro con tierra de Sebastiana Macias, tasada en cua-

trocientos ochenta reales.—Y otra tierra en dicho término donde llaman la Manga hace una ochaya y linda por un lado con camino que va al Monte de Concejo y por otro con tierra de Ceferino Prieto tasada en ciento sesenta reales.—Quien quisiere hacer postura á las mismas, puede presentar sus proposiciones en la Escribania del infrascrito, en la inteligencia que su remate se ha de celebrar el dia seis de Abril próximo venidero de este presente año y hora de once á doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado. Dado en Zamora á catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ulpiano Gregorio de Frias.—Vicente Alvarez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BANCO DE VALLADOLID.

Admite imposiciones reintegrables con abono de interés á razon de 4 por 70 al año, bajo las bases siguientes:

- 1.ª La liquidacion y pago de intereses se verificará por el Banco el 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, ó en cualquiera época en que el imponente quien recoger la cantidad impuesta.
- 2.ª No se admitirá cantidad que baje de cinco mil Reales.
- 3.ª Las imposiciones que no pasen de cinco mil rs. se devolverán en el acto de reclamarlas el interesado: de cinco á diez mil rs. se avisará al Banco con dos dias de anticipacion; de diez á veinte mil rs. con cinco dias; de veinte á treinta con diez dias; de treinta á cuarenta con quince dias; de cuarenta en adelante con veinte dias.
- 4.ª Las cantidades no devengan interés desde el dia de la notificacion de reintegro.
- 5.ª La notificacion se rubricará por el Administrador del Banco en el recibo que deberá presentar el interesado. Este recibo no será endosable ni pagadero á otra persona que al mismo interesado, su apoderado con poder bastante ó á sus legítimos herederos en caso de defuncion; y si se extraviase ó fuese sustraído, no podrá percibir la imposicion sin otorgar escritura pública que anule el expresado recibo.

6.ª En nombre de cada persona solo podrá hacerse una imposicion, cuando el imponente deseara aumentarla, se le liquidara la primera para englobar en un solo recibo el total de lo que desea imponer. Valladolid 25 de Febrero de 1859.—El Administrador interino, Toribio Lecanda.

Domiciado por el Real decreto de 22 de Octubre último el pago de los intereses de la deuda pública en las capitales de provincia, la Junta de gobierno de esta sociedad ha acordado en beneficio de los tenedores de títulos de la deuda y de otros valores analogos que devenguen intereses pagaderos en esta plaza, encargarse de la custodia de aquellos en depósito y del cobro de intereses sin retribucion alguna, asi, como de las cantidades en metálico que se depositen para disponer de ellas cuando convenga, renunciando al premio de 8 por 100 que tendria derecho á percibir; y en conformidad á este acuerdo.

El Banco admite desde hoy en depósito gratuito, toda clase de efectos de la deuda pública del Estado y estrangera. Las cantidades en metálico que voluntaria ó judicialmente se depositen para disponer de ellas cuando convenga. Se encarga de realizar el cobro de los cupones de la deuda del Estado con interes, cuyo importe, despues de satisfecho por la Tesorería de la provincia, abonará en cuenta á los depositantes y podrán disponer de él cuando gusten. El Banco no responde de los incidentes que por extravio ú otra causa puedan ocurrir despues de entregados los cupones en Tesorería.

Tambien admite en depósito gratuito, las acciones de sociedad mercantiles y corporaciones civiles legalmente constituidas que tengan su domicilio y pago de intereses en esta capital, encargándose igualmente del cobro de los que devenguen.

Los depositantes recibirán en el Banco, las facturas que han de expresar los efectos que dehsiten. Para retirarlos, avisarán con un dia de antelacion, á fin de extraerlos oportunamente con las formalidades de Reglamento de la caja reservada, donde se custodian. Valladolid 1.º de Marzo de 1859.—El Administrador, Gaspar de Albarca.